

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-253/2024

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA
MUNICIPAL DE DELICIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA
MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
NANCY GUADALUPE OROZCO
CARRASCO

COLABORÓ: ALEJANDRA ORPINEL
ACOSTA

Chihuahua, Chihuahua, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA definitiva que establece la **improcedencia** y, por ende, el **desechamiento** del medio de impugnación promovido por el partido Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Asamblea Municipal	Asamblea Municipal de Delicias del Instituto Estatal Electoral.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

¹ Todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Lineamientos	Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones especiales de cómputos de las elecciones de diputaciones, integrantes de ayuntamiento y sindicaturas, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua.²

2. Jornada electoral. El pasado dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se votaron los cargos a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

3. Sesión especial de cómputo municipal. El cinco de junio, a las ocho horas con veintinueve minutos, dio inicio la sesión de cómputo municipal de la Asamblea Municipal de Delicias; misma que concluyó el siete de junio, a las veintidós horas con treinta y cinco minutos.

4. Escrito de impugnación. Mediante escrito recibido el siete de junio, en la Asamblea Municipal de Delicias del Instituto Estatal Electoral, el partido Movimiento Ciudadano,³ solicitó la anulación de la casilla ubicada en la

² De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave **IEE/CE123/2023**, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>.

³ Por conducto de Graciela Acosta Moy, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante la Asamblea Municipal de Delicias; carácter que fue reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado el trece de junio. Visible de la foja 002 a 005 de autos.

sección 1026, ubicada en la Escuela Primaria Benito Juárez No. 2542, Ave. El Ocotillo S/N, Kilometro 86.4 en el Ejido El Diez.

5. Recepción de constancias. El trece de junio, se recibieron en este Tribunal, las constancias del escrito relatado en el numeral anterior y, por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JIN-253/2024**.

6. Requerimiento a la parte actora. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Tribunal, ordenó requerir al partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante la Asamblea Municipal de Delicias, para que, en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, subsanara deficiencias en el escrito de impugnación, bajo el apercibimiento de que, de no atender dicho requerimiento sería desechado el medio de impugnación.

7. Notificación del requerimiento. El catorce de junio, mediante oficio IEE-DJ-OA-2295/2024, signado por la secretaria de la Asamblea Municipal de Delicias, se notificó al citado partido político.

8. Turno. El veintiuno de junio, la Presidencia de este Tribunal ordenó el turno del expediente identificado con la clave **JIN-253/2024**, a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

9. Requerimiento al Instituto. Mediante acuerdo de veintidós de junio, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el expediente y ordenó requerir al Instituto Estatal Electoral, a efecto de proporcionar información relacionada con la representación del partido Movimiento Ciudadano ante la Asamblea Municipal de Delicias, mismo que fue atendido por dicha autoridad electoral administrativa el mismo día.

10. Circulación de proyecto. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, se ordenó circular el proyecto de resolución y se solicitó convocar a sesión de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un *Juicio de Inconformidad*, en el que se combaten, entre otros, actos relacionados con la elección en el Ayuntamiento de Delicias.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 293, numeral 1); 295, numeral 1), inciso a); 303, numeral 1), inciso c); 307, numeral 1, inciso 2), y 378 de la Ley.

SEGUNDA. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación iniciado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Siendo así, este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** el presente medio de impugnación, toda vez que, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 377, numeral 1), de la Ley Electoral, por las consideraciones y razones siguientes:

De conformidad con la Ley Electoral, la procedencia del *Juicio de Inconformidad*, se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos **generales** y **especiales** previstos en dicha norma.

Al respecto, el artículo 308, numeral 1), de la citada ley contempla los requisitos generales que debe reunir todo medio de impugnación; por su parte el artículo 377, numeral 1), dispone que, además de los requisitos generales, la demanda de *Juicio de Inconformidad* deberá **precisar** rubros elementales, a saber:

“Artículo 377

1) Además de los requisitos generales establecidos en esta Ley, la demanda de juicio de inconformidad, deberá precisar lo siguiente:

a) La elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo escrito;

b) La mención individualizada del acta de cómputo que se impugne;

c) La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal para cada una de ellas;

d) *El error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo...*

(Énfasis añadido)

Asimismo, el numeral 2), del mismo artículo, establece como consecuencia ante la omisión de los requisitos especiales previamente transcritos, el que se formule **requerimiento** al actor a fin de que subsane su demanda, y de no cumplir con ello, el **desechamiento** del medio de impugnación, como se observa a continuación:

“ ...

2) **La falta de alguno o algunos de los requisitos a que se refiere el presente artículo, dará lugar a que se formule requerimiento a la parte promovente, para que lo subsane en el plazo que se señale, apercibido que de no cumplirlo, se desechará el medio de impugnación.**”

(El énfasis es propio)

Caso concreto

De los autos del presente asunto, se advierte que, el siete de junio, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Graciela Acosta Moy, en su carácter de representante de dicho partido ante la Asamblea Municipal de Delicias,⁴ presentó un escrito ante dicho órgano, mismo que se reproduce a continuación:⁵

⁴ Calidad reconocida por la Asamblea Municipal de Delicias, al rendir su informe circunstanciado, el trece de junio. Visible a foja 02 de autos.

⁵ Visible a foja 09 del expediente.



Cd. Delicias, Chihuahua a 02 de junio del 2024

C. Ricardo Zenteno Fernández
Coordinador de la Oficina de la Presidencia IEE Chihuahua

Por medio de la presente solicitamos a anulación de la casilla ubicada en la sección 1026 No Urbana, ubicada en la Escuela Primaria Benito Juárez No. 2542, Ave. El Ocotillo S/N, Kilometro 86.4 en el Ejido El Diez, C.P. 33113 debido a los siguientes hechos:

Una persona de nombre Samuel Santana Hernández, quien aparece en la boleta electoral como candidato Suplente a Regidor por la coalición Partido Acción Nacional, PRD y PRI, portando identificación del INE, le impidió el paso a la Representante General del Partido Movimiento Ciudadano, plenamente identificada.

Así mismo señaló que al no haber presidente de casilla, era él quien estaba a cargo de la misma, por lo que se le solicitó retiraran lonas alusivas al Partido Acción Nacional que se encontraban a escasos metros de la mencionada casilla, a lo que de manera prepotente se negó, tratándose de expulsar a las RG de la casilla ahí instalada, ellas lo indicaron que se iba a realizar la denuncia correspondiente, fue ahí donde mandó a uno a de los funcionarios de la casilla a retirar las lonas.

Dicha persona se mostró como funcionario del INE con gafete ante los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos presentes, entrando y saliendo de la casilla a su gusto.

Estas irregularidades han sido tomadas en video y demuestran una clara intervención de los mencionados partidos en el libre ejercicio del sufragio, por lo que cualquier resultado emanado de dicha casilla se pone en entredicho, la suplantación de funcionarios del INE y el claro favoritismo pone en peligro las condiciones para llevar una elección libre y limpia.



Como se puede advertir de dicho escrito, el partido impugnante omite la precisión de los requisitos especiales contemplados en el artículo 377, numeral 1), de la Ley Electoral, entre los que se encuentran:

- a) La elección que se impugna, con el señalamiento expreso de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.
- b) Mención individualizada del acta de cómputo que se impugne.
- c) Mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicita sea anulada y la causal para cada una de ellas.

Por lo cual, en observancia al numeral 2), del citado precepto, mediante acuerdo de trece de junio, la Presidencia de este Tribunal, **requirió al partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representación ante la Asamblea Municipal de Delicias, a efecto de que, en un término de **cuarenta y ocho horas** –contadas a partir de la notificación correspondiente– subsanará los requisitos especiales faltantes.

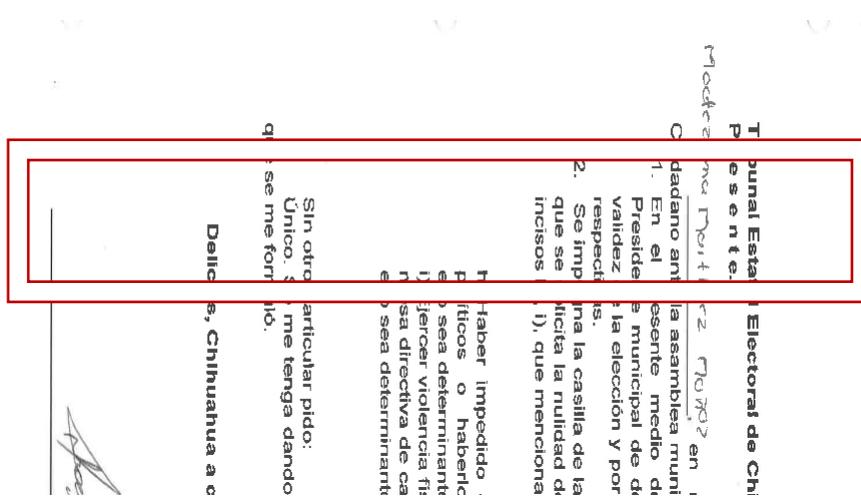
Lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de no atender a dicho requerimiento y precisar los requisitos que la Ley Electoral prescribe para la procedencia del *Juicio de Inconformidad*, en el plazo señalado para tal efecto, el medio de impugnación sería **desechado**.

En esa sintonía, de los autos del presente asunto se desprende lo siguiente:

A. El acuerdo de requerimiento le fue *notificado* al partido Movimiento Ciudadano el catorce de junio, a las once horas con dieciséis minutos, mediante el oficio de clave IEE-DJ-OA-2295/2024,⁶ signado por la Secretaria de la Asamblea Municipal de Delicias, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, por lo que, el plazo para su cumplimiento fue el siguiente:

NOTIFICACIÓN	PLAZO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO
14 de junio 11:16 horas	 48 horas	16 de junio 11:16 horas

B. El quince de junio, Moctezuma Martínez Muñoz, presentó escrito de cumplimiento al multicitado requerimiento, ostentándose como representante del partido Movimiento Ciudadano ante la Asamblea Municipal de Delicias,⁷ como se observa a continuación:



⁶ Visible a foja 25 del expediente.

⁷ Visible de foja 31 a 33 de autos.

Recibido el escrito anterior, la Presidencia del Tribunal, turnó el expediente al Magistrado Hugo Molina Martínez para su sustanciación.

C. Toda vez que, junto con la promoción presentada para dar cumplimiento al requerimiento, el promovente no presentó los elementos ni la documentación necesarias para acreditar su personería, mediante acuerdo de veintidós de junio, el Magistrado instructor, requirió al Instituto Estatal Electoral, a efecto de informar si Moctezuma Martínez Muñoz, se encuentra acreditado con tal carácter con el que se ostentó, como representante del partido político Movimiento Ciudadano, ante el órgano administrativo electoral.⁸

D. Mediante oficio de clave IEE-SE-1425/2024, recibido en este Tribunal el veintidós de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en cumplimiento al citado requerimiento, informó a este órgano jurisdiccional que, Moctezuma Martínez Muñoz **no se encuentra acreditado** como representante del partido Movimiento Ciudadano ante la Asamblea Municipal de Delicias.⁹

En razón de lo anterior, se tiene que, el partido Movimiento Ciudadano, **no atendió el requerimiento** realizado por la Presidencia de este Tribunal, toda vez que, la persona que acudió a dar respuesta al mismo –Moctezuma Martínez Muñoz– no cuenta con la representación legítima necesaria, ello, al no encontrarse acreditado como representante de dicho partido ante la Asamblea Municipal de Delicias, con base en lo informado por el propio Instituto.

Al respecto, es dable precisar que, de conformidad con el artículo 317, numeral 1), inciso a), se entienden por personas representantes legítimas de los partido políticos a las **registradas formalmente ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral** y demás órganos electorales; situación que no se acredita en la especie.

⁸ Requerimiento consultable en fojas 37 y 38 de autos.

⁹ Visible a foja 22 del expediente.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo de trece de junio y de conformidad con el artículo 377, numeral 2), de la Ley Electoral, se declara la improcedencia y, por ende, se desecha el presente medio de impugnación.

En atención a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** al no reunir los requisitos especiales necesarios y, en consecuencia, se **desecha de plano** el presente Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto que en auxilio a las labores de este Tribunal se notifique personalmente a la parte promovente la presente sentencia, a través de la Asamblea Municipal de Delicias, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE a) Por oficio: al partido Movimiento Ciudadano, a través de la Asamblea Municipal de Delicias; y **b) por estrados:** a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-253/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticinco de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**